

Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

Ponencia:

Octavio Sandoval López
Comisionado Propietario del ITAIPBC

Sujeto Obligado:

SECRETARIA DE PLANEACION Y FINANZAS DEL ESTADO

Folio:

REV/099/2017

Fecha de presentación:

27/mayo/2017

Fecha de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

31/mayo/2017



Motivo de la Inconformidad:

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.



Respuesta del Sujeto Obligado:

El sujeto obligado emitió respuesta consistente en cantidades por concepto de anticipo de participaciones Estatales realizadas al Ayuntamiento de Mexicali en los años 2015 y 2016.

Resolución:

Se determina **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue copias de los oficios que sustenten las cantidades entregadas por Gobierno del Estado al Ayuntamiento de Mexicali, por concepto de anticipo de participaciones estatales, asimismo precise si hubo o no, créditos otorgados por parte de Gobierno del Estado al municipio de Mexicali en los años 2015 y 2016, adjuntando en su caso, copias de los oficios que lo sustenten; o bien, manifieste su impedimento jurídico o material para realizarlo.

Votación:

UNÁNIME

Fundamentación:

Artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículos 37 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; Artículos 7.8,9,15 fracción I,122,136 fracción VI, 143,144 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Observaciones:



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/099/2017

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE PLANEACION Y
FINANZAS DEL ESTADO

COMISIONADO PONENTE:

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Mexicali, Baja California, a 31 de mayo de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/099/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 09 de marzo de 2017, solicitó al sujeto obligado, Secretaria de Planeación y Finanzas, lo siguiente:

"Solicito el monto solicitado por concepto de Anticipo de participaciones Estatales, o en su caso, si hubo alguna especie de Crédito que el Gobierno del Estado Otorgo al Ayuntamiento de Mexicali Baja California, durante los periodos de 2015, 2016 y lo que lleva de este 2016, adjuntando las copias de los oficios que sustentan dicho anticipo o crédito"(sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **UCT-171063**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En virtud de que no fue emitida respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida en el punto que antecede; en fecha 27 de marzo de 2017, la entonces solicitante presentó recurso de revisión, a través del Portal Oficial de Internet de este Instituto; evidenciando como agravio, la falta de respuesta a su solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario Octavio Sandoval López, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

IV. ADMISIÓN: El día 28 de marzo de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/099/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al sujeto obligado Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado a efecto de que, dentro del plazo de 7

días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 3 de abril de 2017.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En virtud de lo anterior, el sujeto obligado presentó su respectiva contestación a través del correo electrónico autorizado en fecha 12 de abril de 2017; misma que se tuvo por acordada mediante proveído dictado en fecha 20 de abril de 2017, en el cual se tuvo al Sujeto Obligado, contestando en tiempo y forma el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha el día 25 de abril de 2017, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 4 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a información, transgiriéndose el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Solicito el monto solicitado por concepto de Anticipo de participaciones Estatales, o en su caso, si hubo alguna especie de Crédito que el Gobierno del Estado Otorgo al Ayuntamiento de Mexicali Baja California, durante los periodos de 2015, 2016 y lo que lleva de este 2016, adjuntando las copias de los oficios que sustentan dicho anticipo o crédito”(sic)

De igual forma, debe señalarse la falta de **respuesta** a la solicitud, por parte del sujeto obligado en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, la parte recurrente al interponer su recurso, expresa como **agravio**, medularmente lo siguiente:

“...En Fecha 9 de marzo del 2017 realice solicitud de acceso a la información a la dependencia en comento con folio 171063, teniendo como fecha límite para entregar la información el día 24 de Marzo.

... Siendo hoy 27 de marzo no ha emitido respuesta ni solicito prorroga en tiempos de la ley, dentro del sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública, con usuario blasjoel, por lo cual solicito se aplique a mi favor la positiva ficta.” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso, presentó su escrito de **contestación**, a través del cual realizó las siguientes manifestaciones:

“...de acuerdo a lo peticionado por el hoy recurrente se informa que las cantidades peticionadas por el Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por concepto de anticipo de participaciones Estatales son las siguientes:

- 1. En el 2015 fue por la cantidad de \$75'000,000.00 de Pesos Moneda Nacional.*
 - 2. En el 2016 fue por la cantidad de \$80'000,00.00 de Pesos Moneda Nacional...*
- (sic)”*

Precisados los extremos de la controversia, tenemos que de las documentales que obran en autos, se desprende que el particular formuló una solicitud de información a la Secretaria de Planeación y Finanzas del Estado, el cual reúne la calidad de sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ahora bien, para un mejor análisis de la presente litis, segregaremos la solicitud de información, con la finalidad de estudiar los alcances de la misma, bajo las siguientes vertientes:

- a) **“El monto solicitado por concepto de Anticipo de participaciones Estatales, o en su caso, si hubo alguna especie de Crédito que el Gobierno del Estado Otorgo al Ayuntamiento de Mexicali Baja California, durante los periodos de 2015, 2016 y lo que lleva de este 2016...”**
- b) **Adjuntando las copias de los oficios que sustentan dicho anticipo o crédito.**

En ese sentido, el sujeto obligado al momento de emitir su contestación, proporcionó al particular las cantidades otorgadas al municipio de Mexicali, por concepto de anticipo de participaciones estatales; sin embargo, es omiso en adjuntar copias de los oficios que sustentan tales anticipos, como fue lo requerido por el entonces solicitante; por lo que tal omisión en la respuesta ocasiona incertidumbre jurídica, toda vez que no es completa ni verificable en cuanto a las documentales que respaldan las aportaciones relatadas; máxime, que atendiendo a la literalidad de la solicitud y para estar en aptitud de cumplimiento, el sujeto obligado se encuentra constreñido a exhibirlas y de esa manera colmar los extremos de la solicitud.

En ese tenor de ideas, tenemos que la información entregada a la parte recurrente resulta incompleta, ya que la falta de cumplimiento a la segunda parte de la solicitud, referente a los oficios que sustenten los anticipos, tal y como fue solicitado, deja en duda a la parte recurrente respecto a la información que fue o no generada por el sujeto obligado en ese rubro.

Por último, y apegados a la literalidad de la solicitud de acceso, el ente obligado es omiso en pronunciarse respecto a si hubo algún crédito que Gobierno del Estado, otorgará al Ayuntamiento de Mexicali; por lo que tal omisión, de igual manera produce incertidumbre, pues de existir algún crédito que obre en los archivos del sujeto obligado durante los años 2015 y 2016, debe informarlo al particular, adjuntando copia de los oficios que lo soporten. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 y 122 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 9.- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona...”

Artículo 122.- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

Atento a lo cual este Órgano Garante arriba a la conclusión que si bien el sujeto obligado proporcionó respuesta que guarda relación con la materia de la solicitud, la misma resultó

imprecisa e incompleta desatendiendo lo estipulado en los artículos 7 y 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En tales condiciones, toda vez que el sujeto obligado se encuentra constreñido a proporcionar la información del monto solicitado por concepto de Anticipo de participaciones Estatales y precisar si hubo o no, créditos otorgados del Gobierno del Estado al Municipio de Mexicali en los años referidos, exhibiendo la documentación que soporte tal información, para así dotar a la parte recurrente de certeza jurídica; lo que en la especie no se colma con la respuesta entregada por la autoridad, se llega a la conclusión de que el sujeto obligado incumple con los extremos de la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue copias de los oficios que sustenten las cantidades entregadas por Gobierno del Estado al Ayuntamiento de Mexicali, por concepto de anticipo de participaciones estatales, asimismo, precise si hubo o no, créditos otorgados por parte de Gobierno del Estado al municipio de Mexicali en los años 2015 y 2016, adjuntando en su caso, copias de los oficios que lo sustenten; o bien, manifieste su impedimento jurídico o material para realizarlo.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

SÉPTIMO: VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL. El artículo 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, señala que cuando este Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión, que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En ese sentido, el artículo 160, señala las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, entre las cuales se encuentran, las siguientes:

I.- La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

III.- Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.

Por lo tanto, a juicio de este Órgano Garante, se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede; en consecuencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente, para que, de contar con los elementos necesarios, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en contra de quien o de quienes resultaren responsables del incumplimiento a las obligaciones referidas, y en su caso, se informe a este Órgano Garante, sobre el mismo.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para que entregue copias de los oficios que sustenten las cantidades entregadas por Gobierno del Estado al Ayuntamiento de

Mexicali, por concepto de anticipo de participaciones estatales, asimismo, precise si hubo o no, créditos otorgados por parte de Gobierno del Estado al municipio de Mexicali en los años 2015 y 2016, adjuntando en su caso, copias de los oficios que lo sustenten; o bien, manifieste su impedimento jurídico o material para realizarlo.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO PRESIDENTE



OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO PROPIETARIO



ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA PROPIETARIA



JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO



BAJA CALIFORNIA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/099/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA